

[REAL Orden, conforme al parecer de la Real Junta de Represalias, para la ocupacion, y confiscacion de todos los bienes, y propiedades pertenecientes á individuos de la Nacion Francesa]. –

[S.l.] : [S.n.], [s.a.]

6 p., A3 ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Orden de 30 de diciembre de 1793. -- Auto final del corregidor fechado en Bilbao, 1794

1. Expropiación forzosa-Legislación -Bizkaia-S. XVIII
2. Nahitaezko desjabetzapena-Legeria-Bizkaia-XVIII. m.
3. Orden Real-Expedientes de cumplimiento-Traslados
4. Errege-ordena -Betetzeko espedienteak-Trasladoak

continuación de la Real Cédula de  
1795 y 1796 de 17 de  
Agosto de 1795.

1795 de 17 de Agosto de 1795

1795 de 17

## REAL ORDEN.

**S**iguendo el Tribunal de la Real Junta de Resalias las religiosas intenciones del Rey, limitó sus providencias á los embargos de efectos, y propiedades de solos los individuos Franceses expulsos del Reyno; en virtud de las Reales Provisiones de quatro, y quince de Marzo de este año, por ser transeuntes, y no haber adquirido domicilio, ni vecindad; y conforme á ellas, y á la Real Cédula de seis de Junio proximo, formó la instruccion comprehendida en la posterior de diez y seis de Agosto último para gobierno de los Intendentes, Corregidores, y demás Jueces, y Encargados de los seqüestros, sin extenderse á la ocupacion de los bienes existentes en España propios de Franceses residentes en aquella Nacion, que, ó por haberse restituído á su patria antes del extrañamiento, ó por no haber pasado nunca á estos Dominios, no fueron sujetados por entonces al derecho de resalias por puro efecto de piadosa atencion, no obstante la identidad de causas que militaban para executar lo con unos, y otros fondos indistintamente.

Lejos de usar la Convencion Nacional de Francia de igual conducta de moderacion respecto á España, adoptó un decreto de confiscacion general, y sin excepcion alguna sobre los bienes, y propiedades que los vasallos del Rey tienen en Francia; de cuya resolucion se pasó aviso, y copia por la Via Reservada de Estado en treinta de Agosto á la Junta, quien con esta noticia, y las de que varios

A

Cam-

n<sup>o</sup> 15007

2  
Cambistas, Comerciantes, y Tratantes Españoles, guiados de la buena fe que los caracteriza, han aceptado, y pagado cantidades en Letras, y Libranzas giradas á su cargo por súbditos Franceses, á quienes eran deudores por relaciones de su tráfico anterior al rompimiento de la Guerra, sufriendo las funestas consecuencias de la pérdida de sus intereses en los créditos resultantes á su favor contra otras Casas de la misma Nación, que les niegan el reintegro, y el honor á sus firmas, acordó hacer presente á S. M. quan digna de singular atención juzgaba á esta clase del Estado, que constituye una parte principal de su riqueza, y es como el alma, y movimiento de toda la reproducción física de la Agricultura, Fabricas, y trabajo industrioso de las demas Artes, y Oficios, y la necesidad de evitar los gravísimos perjuicios que amenazaban de aquellos abusos; y habiéndose dignado S. M. conformarse con el parecer de la Junta, y encargarla la ejecución de todo, ha tomado en su cumplimiento las providencias siguientes.

#### I.

Que los Intendentes, Corregidores, Justicias, y demas Encargados de los seqüestros en el Reyno, procedan desde luego á la ocupacion, y confiscacion de todos los bienes, fondos, y propiedades pertenecientes á individuos de la Nación Francesa en general, sin excepcion de expulsos, y residentes en su patria, que ó por haberse restituído á ella antes del extrañamiento, ó por no haber pasado nunca á estos Dominios, no fueron comprendidos en las providencias de quatro, y quince de Marzo último; bien entendido, que las diligencias judiciales de estos embargos, inventarios, tasas, ventas, y liquidaciones

3

se arreglarán los Subdelegados á la Instrucción inserta en la Real Cédula de diez y seis de Agosto de este año, que les está comunicada: previniéndose, que estandoles cometido el conocimiento de estos asuntos privativamente con inhibición á otras personas, y Tribunales, deberán reclamar, y hacerse entrega de qualesquiera bienes, fincas, efectos, ó caudales pertenecientes al objeto de represalias, papeles, y causas de su concernencia en que se haya intervenido por otra mano que la de los mismos Subdelegados, dando cuenta, en caso de que no se inhiban, al Tribunal, para que lo haga presente á S. M.

## .II.

Que los Juécès Subdelegados hagan saber por bandos, y carteles públicos en sus respectivos distritos á los Comerciantes, Cambistas, y Tratantes, que dentro del preciso término de dos meses presenten relaciones juradas de sus respectivos deudores, y acreedores Franceses, declarando específicamente las cantidades que por alcance de cuenta de unos, y otros interesados resulten á favor de Franceses, con los nombres, apellidos, y patria de las personas á quienes corresponda, y exposicion de los motivos de que proceden las deudas; mandandoseles retener por ahora el importe en su poder, con la misma responsabilidad á disposicion de la Real Junta, para que á su tiempo dé á los referidos fondos la aplicacion, ó destino á que obliguen las operaciones de Francia, ó de sus Comerciantes respecto á los de España, á quienes se dispensará no solo doble plazo para los pagos, sino tambien todo el mas tiempo que necesiten.

### III.

Que por el mismo orden dispongan los Subdelegados hacer saber a las Casas Españolas de comercio, y giro, que no paguen Letras, ni Libranzas sin su noticia, ó la de la Junta, que protegerán las de justicia en las actuales circunstancias, ni ejecuten de otro modo remesas de fondos á Francia por giro directo, ó indirecto, ni negociaciones, ú operaciones de banca, en que intervenga individuo de aquella Nacion, baxo responsabilidad al importe de su valor en caso de contravencion.

### IV.

Que á todo denunciador de efectos, y caudales confidentiales de esta naturaleza, ocultos, y no declarados en el término que va prescrito, se le gratificara con la tercera parte de los valores que denunciase, y fuesen efectivos, sin revelarse los nombres de los sujetos, á menos de que fuesen falsas las delaciones; pues entonces no solo se descubrirán por la infamia en que incurrerán, sino que les quedará libre la accion que les corresponda á los interesados contra semejantes detractores, para deducirla segun, y donde les convenga.

Y de orden de la Junta lo participo á V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid treinta de Diciembre de mil setecientos noventa y tres.

*Don Vicente Camacho.*

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

En

5

*AUTO.* **E**N la Villa de Bilbao, á veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y quatro: El Señor Don Gabriel Amando Salido, Caballero de la distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. Oidor honorario de la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Por testimonio de nos los suscritos Escribanos, dijo, se halla con una orden del Tribunal de la Real Junta de Represalias, su fecha en Madrid treinta de Diciembre del año próximo pasado, refrendada de Don Vicente Camacho, para la ocupacion, y confiscacion de todos los bienes, y propiedades pertenecientes á individuos de la Nacion Francesa en general, con lo demás que contiene, la que mandaba, y mandó á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este dicho Señorío, y con su Informe se traiga. Y por este su Auto que firmó, así lo proveyó, y mandó su Señoría, de que damos fé. = *Salido.* = Ante nos: *Pio de Basabe.*  
*Josef Maria de Esharrizaga.*

*Informe.* **E**L Síndico ha visto la orden de la Real Junta de Represalias, comunicada por Don Vicente de Camacho, con fecha de treinta de Diciembre del año próximo pasado, para la ocupacion y confiscacion de los bienes pertenecientes á individuos de la nacion Francesa con lo demás que expresa, y en los terminos que previene, y dice: Que se puede usar, y cumplir, entendiendose sin perjuicio de la constitucion de este País, sus Fueros, y Privilegios, y conforme á ellos, y no de otro modo. Y lo firma con acuerdo de su primer, y único  
Con-

Consultor perpetuo, en Bilbao á veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y quatro: = *Don Juan Manuel de Fruniz.* = *Lic. Don Francisco de Aranguren y Sobrado.*

**AUTO.** **O** Bedecese, guardese, y cumplase lo contenido en la orden que hace mencion el Informe precedente, segun, y en los términos que en ella se expresan, y para su pronta execucion, se reimprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada, para lo qual se pase á la Secretaría de este M. N. y M. y L. Señorío de Vizcaya, y verificada la reimpresion, se entreguen á su Señoría los exemplares correspondientes, á fin de dar las conducentes providencias. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío, en Bilbao á veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa y quatro. = *Don Gabriel Salido.* = *Ante nos Pio de Basabe.* = *Josef Maria de Esnarrizaga.*

*Corresponde con la Real orden, y demas obrado á su continuacion á que en lo necesario me remito, y en fé firmé.*

*Agustin Pedro de Menchaca.*